TEXTO DEFINITIVO

LEY ASO-2822

(Antes Ley 25989)

Sanción: 16/12/2004

Promulgación: 06/01/2005

Publicación: B.O. 06/01/2005

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO ASISTENCIA SOCIAL

REGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACION DE ALIMENTOS -DONAL

ARTÍCULO 1 — Créase el Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado, el que tendrá por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.

ARTÍCULO 2— Podrán ser objeto de donación, según el artículo 1° de la presente, todos aquellos productos alimenticios que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en el Código Alimentario Argentino, para el tipo de producto correspondiente.

ARTÍCULO 3 — Toda persona de existencia física o ideal podrá donar productos alimenticios en buen estado a instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas en el país o a grupos humanos o personas individuales, para ser equitativamente distribuidos entre familias o sectores poblacionales necesitados.

ARTÍCULO 4 — Los productos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria a los efectos de impedir la descomposición o vencimiento de los alimentos y de paliar las urgentes necesidades de los destinatarios en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 5 — Las empresas donantes de alimentos, cuando lo estimen conveniente desde el punto de vista comercial, podrán suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento de los mismos. Además deberán llevar un sistema de control que especifique:

- a) Fecha y descripción de los alimentos donados;
- b) Donatario al que fueren entregados los productos;
- c) Firma de la autoridad receptora, fecha y sello de la institución de que se trate.

ARTÍCULO 6 — Los donatarios que reciban los productos no podrán comercializarlos bajo ningún motivo ni asignarles un destino diferente al establecido en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 7 — La fiscalización del cumplimiento, en los productos alimenticios, de los requerimientos del artículo 2° de la presente Ley, estará a cargo de la autoridad sanitaria provincial o municipal, según corresponda, pudiendo concurrir la autoridad sanitaria nacional a los mismos fines.

La autoridad de fiscalización deberá llevar un Registro de donantes al cual se agregará el informe contemplado en los incisos a), b) y c) del artículo 5°.

ARTÍCULO 8 — Queda prohibido a los donatarios destinar para su aprovechamiento los productos alimenticios donados o propiciar su uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores.

LEY ASO-2822

(Antes Ley 25989)

RAMA ADMINISTRATIVO ASISTENCIA SOCIAL
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 8	Artículos 1 a 8 Texto original

Artículos Suprimidos

Artículo 9 Texto observado por Decreto 2011/2004. BO 06-01-05

Artículo 10 de forma. Suprimido.-